



CONSTANCIA: El día 6 de octubre de 2020 venció el término que tenía la encartada para proponer excepciones de fondo. Lo hizo oportunamente.

Armenia, 8 de octubre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00285-00

La perseguida confiere poder al abogado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con C.C. N° 19.419.404 y T.P. N° 138.565 del C.S. de la J. En ese sentido, **se reconoce personería** al nombrado togado, para actuar en representación de los intereses de la citada convocada, de conformidad con los fines y en los términos establecidos en el respectivo mandato.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la suplicada entabló defensas de mérito, se **corre traslado** de éstas al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el num. 1º del art. 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, la suplicada procura que se levante la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros N° 72487111026 de BANCOLOMBIA S.A., y que, si es del caso, se autorice la constitución de una póliza judicial a favor del incoante por el valor de las pretensiones y las costas del juicio.

En ese contexto, de entrada conviene señalar que es inviable que se disponga la cesación de las dispuestas afectaciones, con apoyo en los argumentos enarbolados, relacionados con la apariencia de buen derecho de las excepciones y la connotación de los valores que son depositados en la aducida cuenta, ya que, por un lado, el primer concepto jurídico que se ha invocado de ningún modo ha sido consagrado normativamente, en aras de obtener el resultado que aquí se procura, con mayores veras al considerarse que las defensas promovidas están sujetas al debate probatorio y jurídico entre las partes, lo que arrojará una conclusión definitiva sobre el particular, sin que, por ende, puedan anticiparse sus resultados, catalogándolo como próspero desde los albores de su planteamiento; y, por otro, que la esgrimida calidad y destinación específica de las consignaciones dinerarias de



ninguna manera han sido acreditadas en el plenario, estando depositadas ellas en una cuenta que se halla inmersa en el patrimonio de la rogada y es pasible de cautelas; aspecto que en lo absoluto ha sido derruido o desvirtuado en el curso del plenario.

Por lo tanto, desestimados los mencionados motivos para finalizar la medida previa, ha de acudirse a lo estipulado por el art. 602 del C.G.P., que indica que el extremo pasivo de la litis podrá solicitar la culminación de los gravámenes decretados, prestando caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%.

En ese orden de ideas, **es factible que la reclamada aporte la señalada caución**, que puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares generados en instituciones financieras, por la cantidad de \$7.102.317.

Ello, **con sujeción a las directrices establecidas en la norma acabada de referir**. Una vez se obtenga el instrumento de garantía, deberá adosarse al plenario. Con ese objeto, se otorga el lapso de **10 días**, contabilizados a partir del noticiamiento de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 9 de octubre de 2020.
SECRETARIA

ogc

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ada17ccb6a6fe1c1894ce06234af9c30c94be0b46ada9942282e7579
3e431fb**

Documento generado en 07/10/2020 04:56:00 p.m.